

GENERAL ROCA, 01 de diciembre de 2024.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**V.L.I.C.G.J.L. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-04226-F-2023 -**), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 27/Dic/23, con la presentación de la titular y la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, como apoderadas de la Sra. L.I.V., quien peticona en representación de sus hijos menores de edad M.S.A.G. y S.B.G., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de los niños el Sr. J.L.G., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 40% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. G. nacieron sus dos hijos M. y S.. Refiere que M. cuenta con 11 años de edad, concurre a la escuela n° 57 en la localidad de C. y que realiza como actividad extraescolar danzas urbanas, danzas árabes, taekwondo y un taller de danzas privadas, abonando por el taller de danzas árabes y privada una cuota mensual de \$2.500,00 por cada actividad, a lo cual se le suman los gastos de indumentaria, trajes, salidas y viajes. Indica que su hija al momento del nacimiento tenía desnutrición, la cual sigue tratando en la actualidad y que además presenta celiaquía, descalcificación y déficit de atención.

En relación a su hijo S. relata que cuenta con 9 años de edad, concurre a la escuela n°57 en la localidad de C. y que realiza como actividad extraescolar fútbol, handball y taekwondo, todas propuestas gratuitas municipales pero que requieren del pago de seguros, indumentaria y gastos de competencia, viandas y viajes. Indica que su hijo presenta una bacteria

en el estómago, que implica que deba consumir pocos lácteos. Asimismo refiere que debe realizarle estudios para diagnosticar celiaquía al igual que su hermana, pero por su alto costo no se los ha podido efectuar. Menciona que igualmente le indicaron dieta para celíacos, alimentación especial cuyo costo es elevado.

Relata que no cuenta con trabajo formal y que sus ingresos provienen de la venta de tortas fritas y ensaladas, una pensión por discapacidad que percibe por su diagnóstico de hemiparesia izquierda, una pensión de M. (por celiaquía) y las asignaciones familiares de S..

Indica que vive junto a sus hijos en un departamento que le prestó su madre, que consta de una habitación en donde duermen los tres en una misma cama de dos plazas.

Relata que en fecha 28/Jul/21 realizó ante el Juzgado de Paz de C. un acuerdo con el demandado mediante el cual establecieron que continuaría residiendo en la chacra junto a los niños, hasta que el Sr. G. terminará de construirle una vivienda en el B° Colonia Fátima, no obstante afirma que el Sr. G. nunca terminó de construir la vivienda que había prometido.

Manifiesta que en la actualidad el Sr.G. vive en la vivienda de la chacra (que habían levantado juntos, con el esfuerzo y trabajo de ambos) con su nueva pareja y el hijo nacido de esta unión. Refiere que el demandado trabaja como peón rural, que cuenta con el oficio de albañil y que además se dedica a la compra y venta de autos.

Informa que ocurrida la separación de la pareja, el demandado abonaba en concepto de cuota alimentaria la suma de \$12.000,00 y que luego de varios reclamos aumento dicha suma a \$50.000,00. Asimismo refiere que el progenitor no mantiene contacto con sus hijos, encontrándose al cuidado de los niños de forma casi exclusiva, debiendo ocuparse de la totalidad de sus gastos.

Expresa que el monto que el alimentante abona a favor de sus hijos no

resulta suficiente, por la situación económica familiar, el costo de vida, la situación de salud de los niños y la necesidad de estudios precisos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 29/Dic/23 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$ 93.600 (o la suma equivalente al 60% del SMVM).

En fecha 9/Feb/24 contesta oficio AFIP mediante el cual informa que el demandado a la fecha no registra aportes previsionales y se registra inscripto como monotributista social ventas, por la actividad de fabricación de productos de madera C.P. fabricación de artículos de paja y materiales trenzables.

En fecha 20/Feb/24 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 11, como apoderado del Sr. J.L.G., contestando demanda. En su presentación manifiesta que acepta la obligación alimentaria a su cargo, pero peticiona se adecue a sus circunstancias y posibilidades económicas. Sobre tal punto explica que cuenta con 34 años y que se encuentra prestando tareas como peón rural, sin perjuicio de lo cual hace "changas" para conseguir dinero y tratar de cumplir con la correspondiente cuota alimentaria. Indica que sus ingresos mensuales rondan entre los \$170.000 y \$200.000, por lo que refiere que en caso de hacerse lugar a lo pretendido por la actora no le quedarían ingresos para subsistir.

Afirma que vive en una vivienda construida en la chacra de sus padres, que levantó con esfuerzo propio y que además es padre de un bebé, que necesita pañales y leche. Ofrece abonar en concepto de prestación alimentaria la suma de \$70.000 monto que nunca será inferior al 40% del

valor del SMVM.

En fecha 29/Feb/24 la parte actora rechaza la propuesta realizada por el demandado.

En fecha 16/Dic/24 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 7/Mayo/24 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que el demandado no percibe prestaciones previsionales y que se encuentra informado por el Ministerio de Desarrollo Social como Monotributista Social.

En fecha 17/Mayo/24 se agrega pericia social forense.

En fecha 25/Jul/24 y 24/Sep/24 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y demandada.

En fecha 9/Oct/24 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 17/Oct/24 se recibe el alegato de la parte demandada y se corre vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 5/Nov/24 se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 5/Nov/24.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por Sra. L.I.V., en representación de sus hijos menores de edad M.S.A.G. y S.B.G., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 10 y 12 años de edad respectivamente. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme la prueba producida encuentro acreditado que los niños M. y S., residen junto a su progenitora y que el contacto que mantienen con su padre es escaso. Sobre este aspecto aprecio que de la pericia social forense realizada (la cual no recibió cuestionamiento de las partes) se desprende que el progenitor *"En los primeros años mantenía comunicación con sus hijos y ahora hace bastante tiempo que no los ve. (...) La última vez que tuvo contacto con ellos fue por una hora en el velorio de su padre hace dos meses atrás"*, asimismo las declaraciones testimoniales coincidieron en señalar que el demandado no comparte tiempo con sus hijos.

En razón de lo expuesto y de acuerdo a la forma en que se distribuyen actualmente las actividades de cuidado, puedo concluir que es la Sra. V., quien desarrolla en mayor medida las tareas de crianza y en consecuencia

quien afronta en mayor proporción los gastos ordinarios que generan los dos niños. En tal sentido hay que recordar que el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente.

Por su parte, ambas partes coinciden en sus relatos que la hija de ambos presenta diagnóstico de celiaquía, adjuntando oportunamente la progenitora certificado suscripto por el médico pediatra Dr. Gaitan, del cual se desprende que la niña sigue una dieta libre de gluten. Sobre este punto, es sabido que el tratamiento de la celiaquía no es farmacológico sino que requiere el consumo de alimentos especiales y es de conocimiento público que estos alimentos tienen costos superiores a los que se producen con harinas y productos que contienen gluten, por lo que entiendo que estos valores impactan en los alimentos diarios y en consecuencia en la cuantía de la prestación alimentaria, aspecto que debo considerar a los fines de decidir. Respecto a la descalcificación que presentaría la niña y déficit de atención, puedo advertir que no obra ningún elemento en autos que me permita sostener tales extremos.

Resulta relevante señalar que si bien en la demanda se invocó que el niño S. posiblemente presente idéntico diagnóstico de celiaquía que su hermana, este extremo no logró ser acreditado por ningún medio probatorio idóneo (tal como podría haber sido un certificado médico como sucedió con la niña), obrando igual situación respecto al virus en el estómago que se mencionó que presentaría el niño, del cual no surgen mayores datos en el expediente.

En lo concerniente a las actividades extraescolares a la que concurren ambos niños no obra ningún elemento que permita sostener que actividades realizan en la actualidad y en su caso cuál es el monto que por ello se abona. Pese a ello, puedo constatar mediante la pericia social forense que el progenitor *"años anteriores les ha compraba calzado y vestimenta deportiva para sus hijos porque sabe que realizan diferentes actividades."*

*Actualmente no ha podido sostener dichos aportes."*

En razón de lo expuesto y sin perjuicio de la falta de pruebas sobre las actividades que fueron denunciadas, entiendo que este tipo de prácticas culturales, recreativas o deportivas son comunes y necesarias para el desarrollo durante la niñez y adolescencia, siendo conocido los gastos comunes que su práctica conlleva, sin perjuicio de no poder cuantificar (a causa de la falta de prueba) en cuanto inciden tales actividades, pudiendo apreciar que la mayoría de ellas son impartidas por el municipio.

En relación a la situación económica del Sr. G. encuentro probado a través de la información brindada por AFIP, que no cuenta con empleo en relación de dependencia y que se registra inscripto como monotributista social ventas, por la actividad de Fabricación de productos de MADERAN.C.P. fabricación de artículos de paja y materiales trenzables aspecto que también se constata con el informe de ANSES del cual surge que el demandado presenta un monotributo social. Asimismo, de la pericia social forense realizada se desprende que el Sr. G. *"realiza diferentes trabajos informales y también como peón rural. (...) Los otros trabajos informales son como jardinero, ayudante albañil o cualquier "changa" que le salga."* Lo desarrollado me permite concluir que el demandado es una persona que cuenta con posibilidades para realizar diversas actividades laborales rentables, sean empleos formales o no, obteniendo de esta forma ingresos para contribuir económicamente en beneficio de sus hijos.

He de señalar que si bien de la pericia social forense se desprende que el Sr. G. cuenta con algunas problemáticas de salud, entiendo que al no haber sido invocadas e informadas por el propio demandado en sus diversas presentaciones ni obrar mayores elementos probatorios sobre tal extremo que permitan acreditar su diagnóstico médico, pronóstico y tratamiento debo concluir que se trata de cuestiones que no afectan su capacidad laboral pudiendo apreciar (conforme se indica en la pericia) que se atiende

tales dolencias en salud pública.

Por otra parte, debo resaltar que ambas partes reconocen que el Sr. G. tiene un hijo con su actual pareja y que se encontrarían esperando el segundo hijo de dicha unión aspecto que fue sostenido por las testimoniales producidas y que también surge de la pericia social forense, circunstancia familiar que debo ponderar a los fines de establecer la prestación alimentaria.

De la compulsa de las actuaciones encuentro la realización de depósitos en la cuenta judicial de autos efectuada en fecha 12/Ago/24 por la suma de \$98.000, en fecha 9/Sep/24 por la suma de \$100.000 y en fecha 7/Nov/24 por la suma de \$100.000, por lo que advierto que se encuentra cubriendo necesidades mínimas de sus hijos.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 90% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 35% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

**FALLO:**

**1)** Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. L.I.V. en representación de sus hijos menores de edad M.S.A.G. y S.B.G., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual

y consecutiva a su padre, Sr. J.L.G., por la suma equivalente al 90% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$244.414,10), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 35% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio) para el supuesto que realice un trabajo en relación de dependencia. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la mediación prejudicial hasta que los alimentistas cumplan sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios de las Dras. MONICA CATALINA RUIZ y MARIANA LIA CAFFARATTI, Defensoras Oficiales, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será

informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

**DRA. ANGELA SOSA**

Jueza de Familia